



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
SINCELEJO**

J401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 009-2018-00133-00
DEMANDANTE:	PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHAVEZ
APODERADO:	Dr. Elvis Morales Brango Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com y elvismorales18@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Auto corrige parte resolutive de sentencia

Revisado el proceso y vista la nota de pase al despacho, se observa que mediante escrito registrado el día 12 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el numeral 2° y 4° de la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, dado que en la parte motiva de la sentencia se manifestó que el derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales se ve afectado por la prescripción a partir del día 10 de julio de 2014 y en los numerales citados estable unas fechas que no son congruente con lo expresado en la parte motiva de dicha sentencia.

El Artículo 286 del C. G. del P., aplicable en estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se tiene que la parte resolutive del fallo del 24 de junio de 2021, señala:

- “1. INAPLICAR por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 en la frase que establece que la bonificación judicial, "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".
2. DECLARAR la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio DSDS-SRANOC-GSA-18-00087, de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo -Zona Noroccidental, y el Resolución acto administrativo ficto
3. DECLARAR la prescripción de las diferencias en el derecho que le asiste al demandante en sentido que solo se reconocerán a partir del **18 de julio de 2014** como se explicó en la parte motiva de la sentencia
4. CONDENAR como consecuencia de la declaración anterior, y título de restablecimiento del Derecho a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar al demandante, a partir a partir del **18 de octubre de 2014** los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda, teniendo en cuenta la bonificación judicial, con carácter salarial:
5. ORDENAR a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de las demandantes, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA,
- 6.-(...)”

Como se observa se encuentran dos fechas que reconocen el derecho, una en el numeral 3° que establece como fecha de reconocimiento el 18 de julio de 2014; y otra en el numeral 4°, el día 18 de octubre de 2014, existiendo una disparidad en las fechas consignadas en la parte resolutive; por lo que le asiste razón al apoderado, para lo cual se verificará la parte considerativa, para determinar la congruencia de la sentencia en lo que se refiere a la prescripción lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, que el demandante radico la reclamación administrativa el pasado **10 de julio de 2017**, solo a partir de esta misma fecha opera interrupción de la prescripción de los derechos laborales, por lo tanto, las diferencias en el derecho que le asisten solo se reconocerán a partir del **10 de julio de 2014**.”*

Así las cosas, al establecerse en la parte considerativa que la prescripción opera a partir del 10 de julio de 2014, por cuanto la reclamación administrativa se presentó el 10 de julio de 2017, se corregirán los numerales 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia del 24 de junio de 2021.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Corregir la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, en los numerales 3° y 4°, los cuales quedaran así:

“3. DECLARAR la prescripción de las diferencias en el derecho que le asiste al demandante en sentido que solo se reconocerán a partir del **10 de julio de 2014** como se explicó en la parte motiva de la sentencia.

4. CONDENAR como consecuencia de la declaración anterior, y título de restablecimiento del Derecho a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar al demandante, a partir a partir del **10 de julio de 2014** los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda, teniendo en cuenta la bonificación judicial, con carácter salarial.”

2.- Ejecutoriada esta decisión, pase nuevamente el proceso al despacho para resolver los recursos de apelación presentados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

84356af8c451cdcfe6f1317771f3f1b80d845af63ba421cae9f9bb5d8210b28

2

Documento generado en 22/07/2021 09:13:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>